



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



AUTO No. **0615**
Valledupar, **17 DIC 2020**

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 800.096.585-0, DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE RADICADO No. 042 - 2011.”

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante comunicación allegada a la Oficina Jurídica de esta Corporación, de fecha 9 de agosto de 2010, la interventoría administrativa y financiera del Departamento Nacional de Planeación – Dirección de Regalías, puso en conocimiento la presunta violación a las disposiciones ambientales vigentes y la contaminación realizada por la ejecución del proyecto de alcantarillado, tratamiento y saneamiento de aguas residuales del municipio de Chiriguaná - Cesar.

Que por Auto No. 351 del 29 de septiembre de 2010, se ordenó realizar visita de inspección técnica al proyecto y sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del casco urbano del municipio de Chiriguaná.

Que la visita de inspección técnica fue realizada el día 1° de octubre de 2010, por el ingeniero ambiental y sanitario DONNY ALFREDO CUAN FUENTES y la Ingeniera Ambiental y Sanitario Zayrene Garcés Muñoz de Corpocesar, y que mediante el informe de visita de inspección se realizaron las siguientes:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ❖ *El sistema de tratamiento de aguas residuales no está cumpliendo con los parámetros de vertimiento establecidos en el Decreto 1594 de 1984, ya que en la visita de inspección se observó que el vertimiento del agua residual del sistema de alcantarillado del casco urbano de Chiriguaná, se está realizando al cuerpo receptor Ciénaga Grande, sin realizarle tratamiento previo, lo cual aumenta la carga de contaminación aportada a la Ciénaga.*
- ❖ *Se recomienda que el municipio de Chiriguaná emprenda acciones para evitar que las aguas residuales provenientes del sistema de alcantarilla del casco urbano del municipio en mención, sigan siendo vertidas directamente sobre la fuente hídrica (Ciénaga Grande Chiriguaná) sin tratamiento previo. Por tal razón las acciones correspondientes realizadas por el municipio deben garantizar la reducción de la carga de contaminante en la fuente hídrica.*
- ❖ *El Municipio debe poner en funcionamiento lo más pronto posible en funcionamiento el sistema de bombeo.*

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-

- ❖ Realizarle mantenimiento periódico o constante al sistema de tratamiento aguas residuales del municipio de Chiriguaná.
- ❖ El punto de vertimiento de las aguas residuales domesticas a la ciénaga Grande se encuentran ubicado en las siguientes: Norte: 1.527.523 Este: 1.051.022."

2

Que la Oficina Jurídica de Corpocesar, mediante Auto No. 087 del 22 de marzo de 2011, ordenó iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental y se impuso medida preventiva contra el municipio de Chiriguaná – Cesar, consistente en poner en funcionamiento la estación de bombeo y aguas residuales del municipio de Chiriguaná, mitigando así el impacto ambiental causado sobre el cuerpo de agua Ciénaga Grande, presentando así mismo a la Corporación los informes de la actividad y desarrollo de la misma.

Que, del 05 de agosto de 2013 al 21 de agosto de 2013 fue notificado por Edicto al municipio de Chiriguaná, con identificación tributaria No. 800.096.585-0, la Resolución No. 087 del 22 de marzo de 2011.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 1º del Decreto Ley 2811 de 1974 establece: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

Que el Artículo 8 ibídem se establece que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b.- La degradación la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; in permiso no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 via La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h.- La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana, urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

3

Que el Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, artículo 2.2.2.1.3.8. establece: "Ecosistemas estratégicos. Las zonas de paramos, sub paramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo algunas de las categorías de manejo previstas en el presente decreto".

Que el Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, artículo 2.2.3.2.5.2. al 2.2.3.2.7.8., establece lo relacionado con el uso de las aguas y sus cauces, que contempla normas del decreto 1541 de 1978.

Que los parámetros de vertimiento establecidos en el Decreto 1594 de 1984, fueron vulnerados por el municipio de Chiriguana, al observarse que el vertimiento del agua residual del sistema de alcantarillado del municipio de Chiriguana, se está realizando directamente al cuerpo receptor CIÉNAGA GRANDE, sin realizársele el tratamiento previo, lo cual aumenta la carga de contaminación aportada a la ciénaga, vulnerando con dicha conducta lo establecido en el Decreto 1594 del 26 de junio de 1984, en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES:

Qué, en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo del municipio de Chiriguaná, por la captación en forma ilegal del recurso hídrico de las aguas del río Chiriaimo, y por no cumplir con los parámetros de vertimiento establecidos en el Decreto 1594 de 1984, ya que en la visita de inspección realizada el 1° de octubre de 2010, se observó que el vertimiento del agua residual del sistema de alcantarillado del municipio de Chiriguaná, se está realizando directamente al cuerpo receptor Ciénaga Grande, sin realizarle tratamiento previo, lo cual aumenta la carga de contaminación aportada a la ciénaga generando así un gravísimo daño al medio ambiente.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que *"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"*

Qué, en mérito de lo expuesto,

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-
DISPONE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, con identificación tributaria No. 800.096.585-0, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

Cargo Único: Presuntamente por no cumplir el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ con los parámetros de vertimiento establecidos en el Decreto 1594 de 1984, al observarse que el vertimiento del agua residual del sistema de alcantarillado del municipio de Chiriguaná, el cual se está realizando directamente al cuerpo receptor Ciénaga Grande, sin realizársele el tratamiento previo, lo cual aumenta la carga de contaminación aportada a la ciénaga, vulnerando con dicha conducta lo establecido en el Decreto 1594 del 26 de junio de 1984, en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

PARÁGRAFO: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, una o varias de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre las cuales se encuentran Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, sin el debido permiso la Corporación Autónoma del Cesar (Corpocesar), podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009. En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

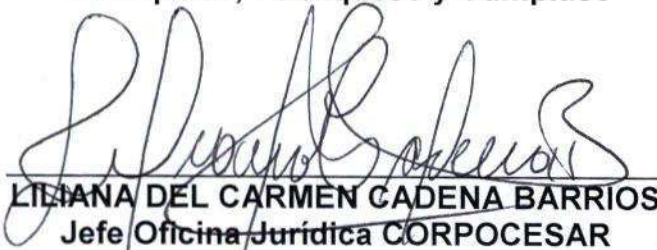
PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor Alonso Rodríguez Gutiérrez. Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase



LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS
Jefe Oficina Jurídica CORPOCESAR

Proyectó: (Nelson Enrique Argote Martínez – Abogado Especializado)

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.
Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181